

Resolución No. **266**
Valledupar,
20 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA ELIZABETH BACCA"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

I.- ANTECEDENTES

Que Corpocesar recibió denuncia ambiental por parte de la señora Ana Marcela Torres Sanguieo en la que pone de presente los trabajos de construcción de una carretera en la Vereda "El Hondo del Río", jurisdicción del municipio de Manaure-Cesar, presuntamente dirigida por la señora Elizabeth Bacca, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "El Venado", ubicada en jurisdicción de la mencionada municipalidad.

Que mediante Auto No. 861 del 03 de septiembre de 2018 se ordena Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica en el predio "El Horizonte", Vereda "Hondo Del Río", jurisdicción del Municipio de Manaure – Cesar.

Que mediante informe técnico fechado 08 de octubre de 2018, producto de la visita de inspección técnica practicada en inmediaciones del predio "El Horizonte" el pasado 10 de septiembre de la misma anualidad, se concluyó lo siguiente:

- *"Primero que todo la Junta de Acción Comunal de la vereda el Venado, no presentó una solicitud a CORPOCESAR mediante la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental*
- *Es más, una solicitud de esas para implementar una vía de carácter Veredal dentro del territorio del Municipio de Manaure, le debió presentar la Alcaldía, lo que deja entrever que hubo indolencia de la administración municipal de tan bárbaro impacto ambiental causado, cuando el buldócer llevaba trabajando más dos (2) meses según los denunciantes, quienes aseguraron que los funcionarios de la Alcaldía tenían conocimiento de dicha obra, dado que alcanzaron a abrir aproximadamente entre 3 a 4 kilómetros solamente en la vereda Hondo del Río, sin contar los kilómetros que llevan arrasado en la vereda el Venado.*
- *En razón a los anteriores hechos, la alcaldía debió informarle a la autoridad ambiental sobre los hechos que estaban ocurriendo.*
- *Se tuvo que esperar a que la denuncia fuera interpuesta por el propietario de un predio afectado, cuando empleados del municipio sabían del impropio ambiental que se estaba cometiendo.*
- *Toda esta área intervenida en pendientes entre el 80 al 95% que parecen paredes, en plena Serranía del Perijá declarada como zona de reserva forestal por ley 2ª de 1959, si es que era muy importante esa vía para la comunidad, la alcaldía municipal debió hacer una solicitud de sustracción de esa área para que fuera aprobada por el Ministerio de medio ambiente.*
- *Con ese ecosistema tan frágil, con esas pendientes tan fuertes, y, con tan mediocre obra donde tuvieron en cuenta los fuertes riesgos de erosión, y desprendimientos de suelos, además de la fuerte ola invernal, es indudable que están por debajo del corte de la vía.*
- *En razón a todo lo anterior, se concluye que, si hubo infracción de las normas ambientales, y que amerita el procedimiento sancionatorio a supuesto(s) infractor(es)."*

266

20 de mayo de 2008

2

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR MEDIO
DE LA CUAL SE ORDENA IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA ELIZABETH BACCA."

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que en su artículo Artículo 79, manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Así mismo, el Artículo 95 de la Carta Política, numeral 8 señala: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

III.- FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Así mismo, el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para : "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

266

3

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR MEDIO
DE LA CUAL SE ORDENA IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA ELIZABETH BACCA."

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que según el Artículo 5° de Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso concreto tenemos que existe una presunta infracción a cargo de la señora ELIZABETH BACCA, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "El Venado", jurisdicción del municipio de Manaure-Cesar, producto de la construcción de una vía veredal sin el permiso que se requiere para ello por parte de la autoridad ambiental.

Que según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado." (...)

Que la misma ley en su artículo 32 dispone que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Así mismo, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las

20 NOV 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 230 DEL _____, POR MEDIO ⁴
DE LA CUAL SE ORDENA IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA ELIZABETH BACCA."

normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 39 de la misma Ley indica que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que en mérito de lo expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Impóngase a la señora ELIZABETH BACCA, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "El Venado", medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA QUE SE VIENE DESARROLLANDO EN LAS VEREDAS "EL VENADO" Y "HONDO DEL RÍO", ubicadas en jurisdicción del municipio de Manaure-Cesar.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, que para el presente caso será cuando exista autorización por parte de esta autoridad ambiental.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénesele a la señora ELIZABETH BACCA que en el término improrrogable de un (1) días calendario, contado a partir del día siguiente a la comunicación de la presente decisión, proceda a ejecutar y/o materializar la medida preventiva impuesta.

PARÁGRAFO: Si vencido el termino otorgado a la señora ELIZABETH BACCA no se ha cumplido con lo ordenado, la Corporación procederá de oficio, a costas del presunto infractor, a ejecutar la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la señora ELIZABETH BACCA.